



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 642

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00343 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Isabel Prado Álvarez

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

william_dgm@hotmail.com

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, en contra del auto interlocutorio No. 133 del 24 de febrero de 2020, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

II. AUTO RECURRIDO

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 133 del 24 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en favor de la señora Isabel Prado Álvarez y a cargo de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia N° 72 adiada 12 de agosto de 2014, proferida por este Juzgado.

III. EL RECURSO

El apoderado judicial del ente territorial demandado mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Despacho, interpone recurso de reposición en contra de la providencia por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, solicitando se revoque¹, con fundamento en las siguientes razones:

1. Señala que en la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de

¹ Ver archivo denominado "07 Recurso reposición" del expediente digital.

validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran.

2. Argumenta que aunque es claro que se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pero no podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios sino que la misma debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, configurándose la falta de configuración del Litis consorcio necesario, por lo que dicha entidad debe ser vinculada al proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Precisa que también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Sea lo primero poner de presente que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha señalado que el proceso ejecutivo que se adelanta ante esta jurisdicción debe adelantarse conforme a las normas del CGP, toda vez que es en ese estatuto donde se encuentra íntegramente reglado². Al respecto en reciente pronunciamiento señaló la referida corporación³:

“En consecuencia, resulta claro que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, los procesos ejecutivos cuyo conocimiento esté asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben ser tramitados, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad con el procedimiento previsto en el CGP, salvo las cuestiones reguladas de forma prevalente en el CPACA, como, por ejemplo, «[...] notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.»”

² Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia del 25 de enero de 2018, expediente número 11001-03-15-000-2017-02814-00, M.P. Dr. Milton Chaves García; Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-04720-00, M.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez; Sentencia del 28 de junio de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-00761-01, M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; sentencia del 28 de marzo de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2018-04383-00(AC), M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas; auto del 9 de abril de 2018, expediente número 66001-23-33-000-2016-00137-01 (60781), M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico; auto del 19 de marzo de 2019, expediente número 05001-23-33-000-2016-00003-01 (62801), M.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 6 de febrero de 2020. M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 05001233300020160231101.

Advertido lo anterior, se tiene que el artículo 438 del CGP señala los recursos procedentes contra el mandamiento de pago, infiriendo de tal contenido normativo que contra tal mandamiento no es procedente el recurso de apelación, más sí lo es el de reposición.

A la misma conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta lo normado en el CPACA, por cuanto de conformidad con el artículo 242⁴ del CPACA el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y al tenor del artículo 243 ídem⁵, el auto que libra mandamiento de pago no es apelable.

Ahora bien, según lo señalado en el artículo 318 del CGP, cuando se trate de autos proferidos por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, se tiene que el mandamiento de pago le fue notificado a la entidad demandada el día 24 de junio de 2021 y el recurso fue incoado el 29 del mismo mes y año, esto es, dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

2. Fondo del asunto

El recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 ibídem, así:

“Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1...

2...

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

En relación con los aspectos formales del título, el Consejo de Estado ha señalado⁶:

*“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- **sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos –***

⁴ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero

si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)” (Negrillas del Despacho)

En cuanto a las excepciones previas, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso⁷, esto es, se trata de causales taxativas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*

Con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado expresa que por tratarse de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, debió acompañarse acto administrativo de validación y certificación de la obligación pretendida expedido por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, cuestionando un aspecto de forma del título base de ejecución.

Alega además que se configuraron las excepciones previas establecidas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, referentes a la ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto no se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad encargada del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Pues bien, estima esta agencia judicial que los planteamientos y argumentos a los que se aludió en precedencia son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, pues cuestionan aspectos de forma del título y supuestos que constituyen excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.

General del Proceso, y, en tal virtud, resulta procedente referirse a ellos.

Con respecto al argumento de la insuficiencia del título por no acompañarse todos los documentos que lo componen, al tratarse de un título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado⁸ ha indicado en su jurisprudencia:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirva para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En este último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida”.*

Se tiene entonces que en el presente asunto, la administración no ha expedido acto administrativo de cumplimiento, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el título base de la ejecución es simple, integrado únicamente por las decisiones judiciales, de las que se deriva la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública demandada, como se dejó considerado en la providencia recurrida, y no requiere para su ejecución, que se acompañe de ningún acto administrativo.

Ello en concordancia con el artículo 297 del CPACA que señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, sin condicionarlo a la expedición de un acto administrativo que le dé cumplimiento, pues ello impediría que el interesado acuda al medio de control ejecutivo en caso de que la entidad respectiva se abstenga de realizarlo.

Frente a la vinculación de otras entidades al proceso debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del municipio de Santiago de Cali, por ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, sentencia del 17 de marzo de 2014, Radicación No. 11001-0325-000-2014-00147-00 (0545-14), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

Finalmente, no se configura la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, de ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por cuanto el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como “*requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios*”, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, como en el caso de marras, para lo cual se señaló en dicha providencia:

*“Declarar **EXEQUIBLE** los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, ‘por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios’, bajo el entendido de que **el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo**”. (Se resalta).*

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, estima esta agencia judicial que no le asiste razón al recurrente, lo cual conduce a que esta oficina judicial no reponga el auto recurrido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el archivo 08 del expediente digital obra contestación oportuna de la demanda ejecutiva, en la cual se propuso excepciones de mérito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del CGP se dispondrá correr traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto interlocutorio No. 133 del 24 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del municipio de Santiago de Cali, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Tercero. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada al abogado WILLIAM DANILLO GONZALEZ MONDRAGON, identificado con C.C. N° 16.606.567 y T.P. N° 44071 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49fd5631e48efb641c0dae399246941998536690c2eacf89f3ef19636e88db9**
Documento generado en 20/09/2021 01:23:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 778

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00012 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Miguel Oswaldo Ordoñez Melo
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
joel.valencia@palmira.gov.co

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443-1 del CGP, disponer correr traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10) días.

Se aclara que si bien en el interior del presente asunto, por Secretaría previamente se había corrido traslado de las excepciones ya referidas, en dicho actuar se inobservó acatar lo procesalmente dispuesto en la norma arriba citada, de ahí que se subsane lo actuado en aras de evitar futuras nulidades.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP. Finiquitado el traslado en comento se continuará con el iter procesal pertinente.

Segundo: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Joel Andrés Valencia Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.521.174 y tarjeta profesional No. 293.194 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado obrante a folio 19 del archivo “07 contestación” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo “07 contestación” del expediente digital

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:
Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0b152bc9ab148c1f2008bc3da3bcef2f278058bcd6567f92de9f49fff8209a**
Documento generado en 20/09/2021 01:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 779

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00025 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Leonelda Rivera Tafurt
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443-1 del CGP, disponer correr traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10) días.

Se aclara que si bien en el interior del presente asunto, por Secretaría previamente se había corrido traslado de las excepciones ya referidas, en dicho actuar se inobservó acatar lo procesalmente dispuesto en la norma arriba citada, de ahí que se subsane lo actuado en aras de evitar futuras nulidades.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP. Finiquitado el traslado en comento se continuará con el iter procesal pertinente.

Segundo: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.673.467 y tarjeta profesional No. 295.535 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado obrante a folio 19 del archivo “08 *contestación y excepciones Palmira*” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo “08 *contestación y excepciones Palmira*” del expediente digital

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:
Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6387e152e7886539b67ee73808bddc611f8e4844f884cc8d0dd1a6065e1fb6fc**
Documento generado en 20/09/2021 01:23:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 780

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00149 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Luz Myriam Martínez Jurado
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
roccylatorre@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, una vez corrido el traslado de las mismas mediante auto No. 553 del 20 de agosto de 2021, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

RESUELVE

¹ Archivo "08 nueva contestación" del expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

Primero: FIJAR FECHA para el día veintitrés **(23) de noviembre de 2021** a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:
Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43363148a38c3caf9c15cfd883c269a183f95fd3ab54d5af50056ae458b97c26**
Documento generado en 20/09/2021 01:23:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 781

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00150 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Martha Lucia Carmona Muñoz
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, una vez corrido el traslado de las mismas mediante auto No. 547 del 18 de agosto de 2021, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

RESUELVE

¹ Archivo "07 contestación" del expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

Primero: FIJAR FECHA para el día veintitrés **(23) de noviembre de 2021** a las **10:50 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:
Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da84a318a7cd55b0e9884532442d54e14cf8baf2e5e97d23c44641197e1ab0b5**
Documento generado en 20/09/2021 01:23:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 782

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00163 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Neffer Anias Mancilla González
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
roccylatorre@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, una vez corrido el traslado de las mismas mediante auto No. 554 del 20 de agosto de 2021, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

RESUELVE

¹ Archivo "08 contestación municipio de Cali" del expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

Primero: FIJAR FECHA para el día veintitrés **(23) de noviembre de 2021** a la **01:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:
Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b014ac5fc73e3cd1c95829b798b41245f10c1a96ac215c97fd81c0ae668d08bb**
Documento generado en 20/09/2021 01:23:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 783

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00164 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Elsa Oviedo Montañez
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, una vez corrido el traslado de las mismas mediante auto No. 555 del 20 de agosto de 2021, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por otro lado la entidad demandada allegó escrito de alegatos de conclusión visible en el archivo "*15 Alegatos municipio de Cali*" del expediente digital, documento que no podrá ser tenido en cuenta dado que no es el momento procesal para ello, de ahí su inviabilidad para tenerle por tal.

¹ Archivo "07 contestación" del expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: FIJAR FECHA para el día **veinticuatro (25) de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Tercero: Agregar sin consideración alguna los alegatos de conclusión presentados por la entidad demandada, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:
Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5b2cab4d93b4aa0c4e6b0b6817d4d743fc47e121accc8fc306fe5311a7f841**
Documento generado en 20/09/2021 01:23:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 644

RADICADO: 760013333006 **2019 00364-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Abdón Vergara Agudelo
abdonvergara@outlook.com
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Abdón Vergara Agudelo, quien refiere representar a su fallecida esposa la señora Matilde Varela de Vergara en contra del municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la prescripción extintiva de la acción de cobro de obligaciones fiscales relacionadas en las resoluciones del Departamento de Hacienda Municipal de Cali, declarando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la Resolución No. 411.0.21.0169 del 4 de septiembre de 2009 y demás actos administrativos complementarios.

Ante las circunstancias de orden fáctico y jurídico encontrado, mediante providencia No. 511 del pasado 5 de agosto de 2021, se le ordenó a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 6 de agosto de 2021¹, los diez días vencieron el 25 de agosto de 2021² sin que la parte actora presentara escrito dentro del término legal tendiente a subsanar las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para efectuar el aludido requerimiento continúan existiendo, los cuales se reiteran en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

¹ Archivo "15 notificación" del expediente digital

² Archivo "16 informe de secretaría para rechazo" del expediente digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Abdón Vergara Agudelo, quien refiere representar a su fallecida esposa la señora Matilde Varela de Vergara en contra del municipio de Santiago de Cali, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 348e922f2d8503840259cd7bfe730526f57b8e30af7500f76e094287e384bcb3
Documento generado en 20/09/2021 01:23:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 645

PROCESO: 76001 33 33 006 **2016 00330 00**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
DEMANDANTE: CPAAI Cabrera Internacional S.A.
oficina@avilamerino.com
javila@avilamerino.com
DEMANDADO: Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca - INFIVALLE
notificacionesjudiciales@infivalle.gov.co

Encontrándose el expediente para estudio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 079 proferida el 8 de octubre de 2020 y estando derogado el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula conciliatoria correspondiente.

Una vez vencido el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la mencionada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula de conciliación correspondiente.

SEGUNDO: VENCIDO el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, ingrésese a Despacho de manera inmediata el proceso para proveer

¹ “2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**”.

sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia No. 079 proferida el 8 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8717d7a3b64b5599f9c4963c0266563e311004b84735f919722bdc250617277
Documento generado en 20/09/2021 01:23:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00197-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Temporales Especializados S.A.
notificaciones339@gmail.com
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Encontrándose el presente proceso para la citación de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que en el archivo 13 del expediente electrónico, obra solicitud radicada por la abogada Vivian Katherin Osorio Martínez, apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita:

“PRIMERO: Solicito al Honorable Despacho ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- levantar la medida cautelar ordenada y proceder con el desembargo inmediato de las cuentas de mi poderdante, así como del vehículo con placas IIR 748.

SEGUNDO: Que se conmine a la entidad accionada a efectos de que en lo sucesivo se abstenga de decretar medidas cautelares y realizar embargos cuando los actos administrativos se encuentren en discusión judicial.

TERCERO: Solicito al Despacho se me reconozca personería para actuar, de acuerdo a la sustitución de poder que se aporta”.

Lo anterior teniendo en cuenta que, según los dichos de la misma abogada, la UGPP ordenó el embargo del automóvil Mazda con placas IIR 748 y está ordenando el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes que tiene suscritas el demandante con diferentes bancos a nivel nacional, sin tener en cuenta que los actos administrativos aquí demandados no se encuentran ejecutoriados.

Expone además que, en aplicación del artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, se dispone que el afectado con una medida cautelar podrá solicitar la suspensión y levantamiento inmediato de la misma, en cualquier estado del proceso, y que por disposición del estatuto Tributario, no es procedente ninguna medida cautelar cuando el acto administrativo no se encuentra en firme.

Ahora bien, para resolver lo solicitado, se observa que el artículo 29 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en “*todos los procesos declarativos que se adelanten*

ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

A su vez, el artículo 235 ibidem, invocado por la letrada, establece:

“ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales”.

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que en el trámite del mismo, no se solicitó ni se ha resuelto sobre solicitud de suspensión provisional alguna, que permita que esta judicatura se pronuncie sobre el levantamiento de la medida cautelar aducida por la apoderada de la sociedad demandante.

Debe destacarse que el levantamiento de la medida cautelar de la que habla el referido artículo 235 del CPACA, es aplicable a las medidas cautelares que se dicten en el trámite del proceso declarativo en lo contencioso administrativo, a petición de parte, lo que se repite, en el presente asunto no se ha hecho.

En virtud de lo expuesto, el juzgado procederá a glosar la solicitud en comentario, sin consideración alguna.

Por otro lado, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante como pruebas solicitó oficiar a la entidad demandada para que allegue copia íntegra del expediente 20151520058001614.

Por su parte, la entidad demandada allegó al expediente copia de los antecedentes administrativos, el cual puede ser consultado en el link: <https://drive.google.com/file/d/1ehr6WnE1hC5v1rGH7SY2YBjTpWuvLhv8/view?usp=sharing>.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que las pruebas que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

De igual forma y teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pretensiones formuladas, el litigio se fijará en los siguientes términos:

*“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución **No. RDO-2018-03334 del 13/09/2018** “Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello” y de la Resolución **No. RDC-2019-01753 del 13/09/2019** “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-03334 del 13 de septiembre de 2018, a través de la cual se profirió sanción a TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A. con NIT. 805.014.583, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello”, y como consecuencia de lo anterior, si hay lugar a dejar sin efectos la sanción impuesta a Temporales Especializados S.A.”*

Finalmente, teniendo en cuenta la sustitución al poder aportada al plenario por la parte demandante, se procederá a reconocerle personería a la abogada Vivian Katherin Osorio Martínez.

En igual sentido se reconocerá personería a la abogada Catalina María Rosas Rodríguez, conforme al poder otorgado, para que represente a la entidad demandada.

En firme este proveído, ingrésese el proceso a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar sin consideración alguna, el memorial visto en el archivo 13 del expediente electrónico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas hasta donde lo permita la ley, al momento de proferir sentencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. RDO-2018-03334 del 13/09/2018 “Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello” y de la Resolución No. RDC-2019-01753 del 13/09/2019 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-03334 del 13 de septiembre de 2018, a través de la cual se profirió sanción a TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A. con NIT. 805.014.583, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello”, y como consecuencia de lo anterior, si hay lugar a dejar sin efectos la sanción impuesta a Temporales Especializados S.A.”

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada VIVIAN KATHERIN OSORIO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.904.564 y T.P. 242.513 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del memorial contentivo de la sustitución obrante a folios 12 del archivo 13 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada CATALINA MARIA ROSAS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.106.783 y T.P. 241.610 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, conforme al memorial contentivo del poder a ella otorgado, obrante a folios 25 y siguientes del archivo 16 del expediente digital.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc228621b008a2329844290a92b49f718d22d07adb01c30d02631d6c8364c26**
Documento generado en 20/09/2021 01:23:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>